

**1771.ª SESIÓN**

Martes 31 de mayo de 1983, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Alexander YANKOV

más tarde : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, señor Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, señor Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov.

**Responsabilidad de los Estados [A/CN.4/354 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/362<sup>2</sup>, A/CN.4/366 y Add.1<sup>3</sup>, ILC (XXXV)/Conf.Room Doc. 5]**

[Tema 1 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)**<sup>4</sup>

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE recuerda que, para la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial había presentado, en su segundo informe, una serie de cinco artículos (arts. 1 a 5)<sup>5</sup> que la Comisión, tras examinarlos en su 33.º período de sesiones, decidió remitir al Comité de Redacción, pero que este último no ha podido examinar por falta de tiempo. El Relator Especial, habida cuenta de las observaciones formuladas por la Comisión sobre la primera serie de artículos, ha presentado en su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2, párrs. 145 a 150) una nueva serie de seis artículos (arts. 1 a 6). La Comisión, en su anterior período de sesiones, decidió remitir al Comité de Redacción esta segunda serie de artículos y confirmó la remisión de los artículos 1 a 3 de la primera serie.

2. Los textos de los proyectos de artículos sometidos al examen del Comité de Redacción en el actual período de sesiones son los siguientes :

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

<sup>5</sup> *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 111, documento A/CN.4/344, párr. 164.

*Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en su segundo informe*

**Artículo 1**

La violación de una obligación internacional por un Estado no afecta, como tal y respecto de ese Estado, a [la vigencia de] esa obligación.

**Artículo 2**

Una norma de derecho internacional, sea cual fuere su origen, consuetudinario, convencional u otro, que imponga una obligación a un Estado, puede determinar también, expresa o tácitamente, las consecuencias jurídicas de la violación de esa obligación.

**Artículo 3**

La violación de una obligación internacional por un Estado no priva de por sí a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional.

*Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en su tercer informe*

**Artículo 1**

El hecho internacionalmente ilícito de un Estado crea obligaciones para ese Estado y derechos para otros Estados de conformidad con las disposiciones de esta segunda parte.

**Artículo 2**

El cumplimiento de las obligaciones que nacen para un Estado del hecho internacionalmente ilícito de ese Estado y el ejercicio de los derechos que nacen para otros Estados de ese hecho no deben ser, en sus efectos, manifiestamente desproporcionados a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito.

**Artículo 3**

Las disposiciones de esta parte se aplican a toda violación de una obligación internacional por un Estado, salvo en la medida en que las consecuencias jurídicas de tal violación estén determinadas por la norma o las normas de derecho internacional que establezcan la obligación o por otras normas de derecho internacional aplicables.

**Artículo 4**

El hecho internacionalmente ilícito de un Estado no crea una obligación para ese Estado ni un derecho para otro Estado en la medida en que el cumplimiento de esa obligación o el ejercicio de ese derecho sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general, a menos que la misma u otra norma imperativa de derecho internacional general permita en ese caso tal cumplimiento o tal ejercicio.

**Artículo 5**

El cumplimiento de las obligaciones que nacen para un Estado del hecho internacionalmente ilícito de ese Estado y el ejercicio de los derechos que nacen para otros Estados de ese hecho están sujetos a las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

**Artículo 6**

1. El hecho internacionalmente ilícito de un Estado, que constituya un crimen internacional, crea para los demás Estados la obligación:

a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese hecho;

b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado autor para mantener la situación originada por ese hecho; y

c) de asociarse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones establecidas en los apartados a y b.

2. Salvo que una norma aplicable de derecho internacional disponga otra cosa, el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 estará sujeto, *mutatis mutandis*, a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo y los derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo.

3. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su cuarto informe sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional (A/CN.4/366 y Add.1).

4. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que al presentar su cuarto informe pretende más que nada pedir directrices a la Comisión a fin de poder preparar nuevos proyectos de artículos para las partes segunda y tercera. Recuerda que los proyectos de artículos presentados en su tercer informe tratan del vínculo entre las partes primera y segunda del proyecto (art. 1), la prohibición de una desproporcionalidad manifiesta (artículo 2), la reserva relativa a los regímenes autónomos de responsabilidad de los Estados (art. 3), el régimen de *just cogens* internacional (art. 4), el régimen de las Naciones Unidas (art. 5) y las obligaciones mínimas de un Estado cuando ocurra un crimen internacional (art. 6).

5. El cuarto informe contiene algunas sugerencias sobre la tercera parte del proyecto de artículos relativa al modo de « hacer efectiva » la responsabilidad internacional. Su propia experiencia le ha inducido a hacer referencia en la fase actual de codificación a la tercera parte. En 1968 desempeñó un papel activo en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El proyecto de artículos preparado por la Comisión en aquel momento se consagró en gran parte a las circunstancias en que no regía la norma *pacta sunt servanda*. Ha resultado evidente que muchos gobiernos no pueden aceptar las disposiciones elaboradas por la Comisión sin la garantía de un procedimiento imparcial para dirimir las controversias. Posteriormente, en 1970, el Relator Especial prestó servicios como magistrado *ad hoc* en la CIJ, raíz del asunto de la *Barcelona Traction*<sup>6</sup>. En este asunto la controversia versó sobre casi todos los hechos, y cuando no hubo desacuerdo acerca de los hechos las dos partes extrajeron de ellos conclusiones jurídicas totalmente diferentes. Desde aquella época ha intervenido

<sup>6</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase*, fallo de 5 de febrero de 1970, C.I.J. Recueil 1970, pág. 3.

en la preparación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se reconoce un procedimiento obligatorio para dirimir las controversias como parte integrante de las disposiciones sustantivas del derecho del mar<sup>7</sup>. Está cada vez más convencido de que no hay esperanzas de que los gobiernos lleguen a aceptar jamás los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados como normas obligatorias de derecho internacional a menos de que contengan una garantía en cuanto a la imparcialidad de su aplicación.

6. La razón de esta vacilación de los Estados es que muchos de los artículos que figuran en la primera parte del proyecto<sup>8</sup> son, por necesidad, vagos. Por ejemplo, aunque en los proyectos de artículos 11, 12 y 14 se reconoce que un Estado no es responsable de la conducta de una persona que no actúe por cuenta de ese Estado, ni del comportamiento de órganos de otros Estados o de órganos de algún movimiento insurreccional, estos artículos dan a entender, sin embargo, que se podrá considerar responsable a un Estado por una actuación relacionada con el comportamiento de una persona que no actúe por cuenta de ese Estado. El párrafo 2 del artículo 19 también es necesariamente vago, dado que, aunque trata del reconocimiento por parte de la comunidad internacional de un acto internacionalmente ilícito como crimen internacional, no indica cómo y cuándo se realiza este reconocimiento. El artículo 33 también es algo vago, ya que permite invocar el estado de necesidad para justificar la violación de una obligación internacional.

7. Las disposiciones de la segunda parte del proyecto de artículos también serán necesariamente vagas. En la segunda parte se deberá insistir en las limitaciones de las consecuencias jurídicas admisibles de un acto internacionalmente ilícito. Estas limitaciones tendrán que figurar en una definición de los requisitos de proporcionalidad cuantitativa y cualitativa. La vaguedad en estas disposiciones es inevitable, ya que se ha pretendido abarcar todo tipo de violación de una obligación internacional, desde una agresión hasta el caso de que un Estado interprete las disposiciones de un tratado de una manera que parezca incorrecta a otro Estado.

8. El derecho internacional no se limita ya a las relaciones bilaterales entre Estados, sino que, lentamente y con frecuencia sólo a nivel regional, va tomando la forma de un derecho consuetudinario de la comunidad internacional en su conjunto, o más frecuentemente de un grupo de Estados. Es preciso tomar en cuenta esta evolución. Es completamente fútil adoptar el punto de vista de que los Estados coexisten en una situación de competencia más o menos permanente, o de que el contacto entre Estados a nivel regional es tan estrecho que sus relaciones no pueden en absoluto quedar abarcadas por el derecho internacional. Es preciso reconocer que las relaciones internacionales actuales suponen

<sup>7</sup> Parte XV de la Convención [*Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (N.º de venta: S.84.V.2), documento A/CONF.62/122].

<sup>8</sup> Véase *supra*, nota 4.

varias formas intermedias de régimen que abarcan diversas esferas limitadas de relaciones.

9. Volviendo a su cuarto informe, el Relator Especial indica que el capítulo I contiene una breve exposición de la situación de los trabajos sobre el tema, y el capítulo II, que es la parte esencial del documento, presenta un esbozo del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos. En el capítulo II, los párrafos 31 a 36 encierran algunas observaciones preliminares, y los párrafos 37 a 45 se refieren a los vínculos entre las partes segunda y tercera del proyecto de artículos. Los párrafos 46 a 49 se refieren a la categorización de los actos internacionalmente ilícitos en relación con sus consecuencias jurídicas y los párrafos 50 y 51 tratan de los crímenes internacionales y de los elementos comunes con respecto a sus consecuencias jurídicas. Los párrafos 52 a 56 tratan del crimen internacional de agresión, una cuestión sobre la que la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos ya contienen diversas indicaciones. Los párrafos 57 y 58 se refieren a otras esferas de interés fundamental que pueden dar lugar a crímenes internacionales, mientras que en los párrafos 59 a 67 se exponen los elementos comunes de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales.

10. Los párrafos 68 a 70 se refieren a las dificultades que supone definir la agresión y a otros casos de difícil categorización. El párrafo 71 trata de otro tipo de actos internacionalmente ilícitos, es decir, los delitos internacionales que no sean crímenes internacionales. En el párrafo 72 ha intentado categorizar los delitos internacionales, identificando tres elementos de sus posibles consecuencias jurídicas. Los párrafos 73 a 78 se relacionan con el primero de estos elementos, es decir, la determinación del Estado o Estados lesionados, pero no se extrae ninguna conclusión porque este elemento se trata también posteriormente en los párrafos 112 a 121. El segundo elemento es el contenido de las consecuencias jurídicas y se comenta en el párrafo 79, en el que se distingue entre la reparación, la suspensión de la aplicación o terminación de la relación existente y las medidas de autodefensa o represalia. Además, se ha hecho una distinción entre la suspensión o terminación de la relación existente y la norma de reciprocidad y lo que la CIJ ha llamado « cooperación intergubernamental activa » en su opinión consultiva de 21 de junio de 1971<sup>9</sup>.

11. Los párrafos 80 a 110 tratan de la autodefensa o las represalias y las limitaciones impuestas al respecto. La primera limitación es la prohibición de represalias que supongan el uso de fuerza, y se menciona nuevamente en el párrafo 81, que vuelve a hacer referencia a los párrafos 52 a 54 sobre los casos de difícil categorización. A continuación, el párrafo 82 trata de la proporcionalidad cuantitativa, que es el objeto del proyecto de artículo 4, mientras que en el párrafo 83 se intenta definir la proporcionalidad cualitativa. La idea

de la existencia de los regímenes objetivos se expone en los párrafos 84 y 85.

12. Quizás la manera más sencilla de indicar lo que significa « regímenes objetivos » es decir que en virtud de estos regímenes los Estados tienen obligaciones paralelas más bien que recíprocas. En su opinión, esta distinción es muy importante para la cuestión de las consecuencias jurídicas de la violación de dichas obligaciones. Existen obligaciones paralelas cuando protegen los intereses colectivos de todos los Estados, de un grupo de Estados o de personas individuales. Este punto se trata en el párrafo 86. El párrafo 87 se refiere a los intereses colectivos protegidos por las obligaciones paralelas, mientras que los párrafos 88 y 89 tratan de la protección de los derechos humanos y en el párrafo 90 se expone la cuestión de la protección del medio humano. El párrafo 91 se refiere al régimen, muy especial, de las inmunidades diplomáticas que, en cierto modo, también se puede considerar un régimen objetivo, aunque sea bilateral.

13. En los párrafos 92 a 94 se intenta trazar una distinción entre las represalias y la terminación o suspensión de un tratado, y los párrafos 95 y 96 se refieren al efecto de un cambio fundamental en las circunstancias o de un estado de necesidad, en relación con lo cual también se podría hacer referencia a las consecuencias jurídicas de un acto internacionalmente ilícito. En el párrafo 90 también se describe la norma de la reciprocidad estricta.

14. En el párrafo 97 se aborda la cuestión del fundamento de una decisión colectiva en el caso de violación de obligaciones paralelas. En el párrafo 98 se hace una breve referencia a la reciprocidad estricta en el caso de una violación que no sea grave. A este respecto, recuerda que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, se refiere a las consecuencias, en lo que respecta a un tratado, de una violación grave. El orador opina, además, que una violación que no sea grave también puede dar lugar hasta cierto punto a una reciprocidad pura. En el párrafo 99 se definen los diversos tipos de regímenes objetivos y en el párrafo 100 se hace referencia a las decisiones colectivas a falta de un mecanismo de adopción de decisiones.

15. Otra de las limitaciones impuestas a las represalias, a saber, la notificación previa, se discute en el párrafo 101. Los párrafos 102 a 108 tratan de las posibles limitaciones de las represalias en caso de que existan otros medios de arreglo y, en especial, la solución pacífica de controversias. En el párrafo 109 se hace referencia a la situación en que un régimen objetivo falle por completo. Esta situación también se examina en el párrafo 130, lo que parece indicar que se podría hacer referencia a este caso particular en el proyecto de artículos.

16. El párrafo 110 trata de la cooperación intergubernamental activa, que se puede suspender en caso de un acto internacionalmente ilícito. El párrafo 111 menciona el concepto de reparación y hace referencia al segundo informe<sup>10</sup>. En los párrafos 112 a 121 se vuelve

<sup>9</sup> *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité, C.I.J. Recueil 1971, pág. 55, párr. 122.*

<sup>10</sup> *Anuario... 1981, vol. II (primera parte), pág. 111, documento A/CN.4/344, párr. 164, arts. 4 y 5.*

a la cuestión de la identificación del Estado perjudicado, y a este respecto en el párrafo 114 se señala el hecho de que, aunque la mayoría de las obligaciones que impone el derecho internacional son abstractas, la violación de una obligación es siempre concreta. Esto facilita la identificación del Estado perjudicado. En el párrafo 114 se señala que en el caso de la mayoría de las obligaciones derivadas del derecho consuetudinario internacional es fácil identificar al Estado perjudicado porque casi todas estas obligaciones son meramente un reflejo de la soberanía de otro Estado que queda infringida por la violación de estas obligaciones. Tampoco plantea problemas la identificación del Estado perjudicado en el caso de la violación de una obligación impuesta por un tratado bilateral. La norma principal a este respecto es que el acto internacionalmente ilícito crea una nueva relación bilateral entre el Estado autor y el Estado perjudicado. Sin embargo, hay excepciones a este bilateralismo que se han expuesto en los párrafos 117 a 121. Los tres tipos de regímenes objetivos se definen en los párrafos 119 a 121.

17. En los párrafos 122 a 130 ha intentado resumir los párrafos precedentes y ha utilizado unos términos que se podrían convertir fácilmente en proyectos de artículo si la Comisión decide hacer suyo el enfoque que ha adoptado en el cuarto informe.

*El Sr. Francis ocupa la Presidencia.*

18. El Sr. REUTER dice que el tema en examen es muy difícil de delimitar. Si la Comisión no consigue resolver los problemas que suscita este tema no será por culpa del Relator Especial, que ha realizado una labor espléndida y que no ha pretendido ocultar ninguna de las dificultades con que ha tropezado.

19. Una cuestión importante que se ha de resolver es si la Comisión debe tratar de elaborar una convención o un texto cuidadosamente redactado pero sin intención de concluir una convención propiamente dicha. El orador es partidario de la primera alternativa, porque en la fase actual de codificación el método mismo de preparar la convención, la preocupación por una redacción lógica y precisa, redundarán en beneficio de la labor de la Comisión. Importa poco que la convención se ratifique o no. En una época de reticencia y discordia en el seno de la comunidad internacional, no todos los Estados ratifican sistemáticamente una convención. Sin embargo, un instrumento como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que no ha sido ratificada por todos los Estados, constituye un texto de referencia; ha sido citado repetidamente por la CIJ y muchos Estados hacen referencia a este texto. En el presente caso, es muy dudoso que todos los Estados, y en particular ciertas grandes Potencias, acepten las obligaciones que emanen de una convención sobre la responsabilidad de los Estados, aunque haya sido elaborada por la Comisión.

20. Se plantea una segunda cuestión igualmente grave. En la esfera de la responsabilidad internacional surge el problema del recurso a las armas —en caso de agresión o de represalias armadas— y, por lo tanto, de la relación entre el proyecto que se examina y la Carta

de las Naciones Unidas. A juicio del orador, sería preferible no tomar ninguna decisión que suponga una modificación de la Carta. A este respecto, recuerda la Definición de agresión aprobada por la Asamblea General<sup>11</sup> y pone en duda el valor de este texto. En el plano jurídico esta definición es prácticamente inútil, ya que en el artículo 2 permite a una autoridad suprema bastante deficiente, el Consejo de Seguridad, ignorar este texto en ciertos casos determinados. La Comisión debe tener siempre en cuenta los límites que impone a su labor este texto, que se aprobó al nivel más elevado.

21. En tercer lugar, sería difícil no hacer referencia a los crímenes internacionales. Se plantea una cuestión aún más delicada que la de la relación entre la Comisión y las autoridades supremas establecidas por la Carta, a saber, la cuestión de la relación entre el presente estudio del Relator Especial y el primer informe del Sr. Thiam sobre el Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/364). A este respecto, el Sr. Reuter recuerda que la Comisión está obligada por el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que ha adoptado formalmente. Por su parte, el orador aceptó el artículo en el entendimiento de que era simplemente un marco de referencia. La Comisión sabe, poco más o menos, en qué esferas ocurrirán los crímenes internacionales, pero hasta el momento no ha adoptado una posición acerca del régimen que los regirá. ¿Será preferible tratar los crímenes internacionales uno por uno, lo que sería razonable, en cuyo caso la Comisión sabrá lo que se debe entender por crimen internacional una vez que haya completado su trabajo, o convendrá especificar cuál será el régimen de los crímenes internacionales en relación con cualquier punto particular, en cuyo caso los resultados serán escasos?

22. Si el orador ha comprendido correctamente el cuarto informe del Relator Especial, este último ha adoptado la posición de que los crímenes internacionales interesan a todos los Estados, mientras que los meros delitos interesan sólo a un Estado o a un pequeño número de Estados. Sin embargo, los crímenes internacionales tienen otro punto en común, o sea, que no prescriben, mientras que en el caso de los delitos la Comisión tendrá que examinar probablemente si no sería necesario admitir que el tiempo puede borrar un delito internacional. La Comisión no sabe nada más acerca de los crímenes internacionales. Por el momento, el Sr. Reuter sería partidario de dejar esta cuestión al señor Thiam, pero tanto en el caso del informe del Sr. Thiam como en el del Sr. Riphagen, considera que no conviene iniciar un examen general y abstracto de los problemas propios de los crímenes internacionales.

23. Desea hacer otras dos observaciones sobre la cuestión del método. La Comisión se enfrenta con un problema de terminología, ya que cada persona inventa su propio vocabulario. Con frecuencia ha pensado que la

<sup>11</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

diferencia entre la terminología francesa e inglesa planteaba grandes problemas. Este es el caso, por ejemplo, de la expresión inglesa « criminal offence », que no tiene nada que ver con el término francés « crime ». A este respecto, hay una gran confusión en cuanto a las medidas que un Estado puede verse obligado a tomar ante la conducta de otro Estado. En el caso de un acto cometido a raíz de otro acto se hace una distinción entre retorsión, una medida desagradable que, sin embargo, no viola el derecho internacional, y las represalias, que constituyen una violación. En esta misma esfera aparecen otros términos como el de la reciprocidad. ¿Existe una diferencia entre reciprocidad y represalia? Por su parte, los Estados Unidos han empezado a utilizar la palabra « contramedida », que no quiere decir nada, pero que se ha impuesto al ser adoptada por un tribunal arbitral que deseaba evitar las expresiones « obligaciones recíprocas » o « represalias »<sup>12</sup>. La CIJ, a su vez, la ha utilizado en un caso relativo a la condición jurídica de los diplomáticos<sup>13</sup>. ¿Qué ha ocurrido con la expresión « régimen objetivo », que ya había sido utilizado por la Comisión? Esta expresión se utilizó por primera vez en un caso muy especial, en que se trataba de describir el régimen de neutralidad de Bélgica, un régimen universalmente aplicable. Posteriormente, convencido por los argumentos de Sir Humphrey Waldock, la Comisión la abandonó y utilizó otros términos en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978. Existían también « las obligaciones integrales », obligaciones creadas por un tratado que afectan a todos los Estados: piensa especialmente en el caso de un tratado de pesca que imponga contingentes. El hecho de que un Estado no respete los límites impuestos supone los mismos perjuicios para todos los demás Estados interesados. A la luz de estas consideraciones, el orador considera que el Relator Especial debería indicar en cada ocasión todos los términos que expresan una misma idea, a fin de evitar debates motivados por cuestiones de terminología.

24. Finalmente, considera preferible partir de los conceptos más sencillos y abordar después los más complejos. Conviene abordar primero los aspectos donde uno se encuentra fuerte, en la medida en que uno conozca sus puntos fuertes y débiles. Aunque respeta la independencia del Relator Especial, el Sr. Reuter considera que sería preferible abordar en primer lugar la cuestión clásica de las reparaciones, que es una cuestión bastante conocida, antes de pasar a las represalias y concluir con la cuestión de los crímenes internacionales.

*Se levanta la sesión a las 11.35 horas.*

<sup>12</sup> Fallo dictado el 9 de diciembre de 1978 en *Affaire concernant l'Accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les Etats-Unis d'Amérique et la France* [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (N.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 482, párrs. 80 y ss.].

<sup>13</sup> *Affaire relative au personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran*, fallo de 24 de mayo de 1980, *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

## 1772.ª SESIÓN

*Miércoles 1.º de junio de 1983, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes:* Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Responsabilidad de los Estados (continuación)** [A/CN.4/354 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/362<sup>2</sup>, A/CN.4/366 y Add.1<sup>3</sup>, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)**<sup>4</sup> (continuación)

### CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que, si bien el cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1) ha sido cuidadosamente preparado y refleja el profundo conocimiento que el Relator Especial tiene del derecho internacional, no es un documento fácil de examinar. Como estudio jurídico es excelente, pero para fines prácticos es demasiado complejo.
2. En el párrafo 32 del informe el Relator Especial afirma que « el presente informe se concentrará en el "esbozo" del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y en el análisis de las difíciles alternativas que se plantean a la Comisión ». Ahora bien, como esbozo o sinopsis del contenido de las partes segunda y tercera la mayor parte del informe decepciona, ya que solamente en los párrafos 122 a 130 se da realmente una indicación clara de lo que el Relator Especial se propone incluir en esas partes del proyecto de artículos.
3. El Relator Especial subrayó la importancia de la tercera parte en su declaración preliminar en la sesión anterior y, aunque tuvo razón al decir que los Estados difícilmente se inclinarán a aceptar la segunda parte si no tienen ciertas garantías respecto de la tercera parte,

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario...* 1982, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario...* 1980, volumen II (segunda parte), págs. 29 y ss.